

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos antecedentes ingresados a la Corte con el N° 10.812-2023 del Libro Civil, por sentencia de siete de junio de dos mil veintitrés, dictada en la causa Rol N° C-8138-2021 seguida ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, se rechazó la tacha deducida respecto del testigo de los demandantes, don Jaime José Valenzuela Mora y, en cuanto al fondo, acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por los señores **FRANCISCO KAMINSKI CANDIA y CARLA JARA CÁDIZ** en contra de **CANAL 13 S.A.**, sólo en cuanto declara que este último “*actuó negligentemente con ocasión de la emisión y difusión del programa de televisión “Matinal Bienvenido de Canal 13”, el día 18 de noviembre del año 2020,*” rechazando en todo lo demás pedido la referida demanda y, atendido lo anterior, condenó a ambas partes al pago de las costas que les son propias.

En contra de dicha decisión, el abogado don Oscar Fuentes Márquez, por los demandantes, dedujo recurso de apelación sustentado en similares argumentos a los que sirven de fundamento a la demanda, en cuyo mérito pide a esta Corte revoque la referida sentencia “en la parte pertinente” y, en su reemplazo, acoja íntegramente la demanda, concediendo a sus representados las indemnizaciones que indica por los conceptos y montos que señala.

Por su parte, el abogado don Jorge Pablo Gómez Edwards, en representación de la entidad demandada, Canal 13 SpA, dedujo recurso de casación en la forma basado en la causal de invalidación contenida en el artículo 768 N° 5 en relación al artículo 170 N° 6, ambos del Código de Procedimiento Civil, que hace consistir, en síntesis, en que el Tribunal no se pronunció sobre la no concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad por el hecho ajeno de los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, alegada por su parte como excepción perentoria al contestar la demanda, remitiéndose en cuanto al contenido y desarrollo de la misma a lo expuesto en la contestación de la demanda.

Asimismo, a través del segundo otrosí del libelo recursivo, conjuntamente con el anterior, interpuso recurso de apelación por las razones que vierte en su recurso, de acuerdo a las cuales pide a esta Corte revoque la sentencia impugnada y rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que atendida la naturaleza de los recursos entablados, forzoso es concluir que este Tribunal de alzada primeramente ha de pronunciarse sobre la nulidad formal y tras ello respecto de las apelaciones, en el orden en que fueron entabladas. Así,

I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

SEGUNDO: Que como se ha dicho en lo que antecede, la defensa del demandado dedujo recurso de casación en la forma fundado en la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 en relación al artículo 170 N° 6, ambos del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXXLDXYWNV

Código de Procedimiento Civil que respectivamente disponen, el primero: *“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes... 5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”*, precepto que a su turno estatuye: *“las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: ...N° 6, La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.*

En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificación las de primera cuando éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente.”

Indica que la excepción cuya falta de pronunciamiento reprocha, no era incompatible con aquella aceptada, consistente en la falta de acreditación del daño, que impide la configuración de la responsabilidad extracontractual, por lo que era imperativo para la juzgadora *“fallar ambas excepciones, estándole vedado omitir pronunciamiento sobre la cuarta excepción opuesta a la demanda.”*

Prosigue sosteniendo que el defecto de la sentencia que denuncia influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que de no haberse incurrido en él, el Tribunal necesariamente habría tenido que rechazar completamente la demanda por un motivo adicional.

Por lo expuesto solicita a esta Corte invalide la sentencia y se la reemplace por la que dicte a continuación, en la que se declare, que se rechaza íntegramente la demanda, o conforme lo autoriza el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, ordene al Tribunal de la instancia completar la sentencia, todo ello con costas, a cuyo pago solicita se condene a los demandantes.

TERCERO: Que atendido lo referido, se hace necesario recordar, que el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil dispone: *“[no] obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.”*

CUARTO: Que en la especie, como se ha dicho, el demandado dedujo, además, recurso de apelación contra la misma sentencia por los argumentos que en él se indican, quedando así de manifiesto, que aún de estimarse que en el fallo impugnado se hubiere incurrido en la omisión que se denuncia, ciertamente la invalidación de ella no es la única vía para reparar la eventual deficiencia de que adolecería, desde que tales argumentos pueden ser examinados por esta Corte con motivo del recurso de apelación.

Se suma a lo dicho, que de la lectura del fallo cuestionado, es inequívoco que la juzgadora rechazó la demanda, por no haberse acreditado el daño



causado, requisito imprescindible para la procedencia de la acción indemnizatoria intentada. Por consiguiente, sea que se acogiera o rechazare la excepción cuya falta de decisión reclama, en nada altera, afecta o modifica lo razonado y concluido por la sentenciadora respecto a la falta de prueba del daño, por lo que la carencia de resolución que se alega, no ha podido influir en lo dispositivo de la sentencia. Lo que también lleva necesariamente a rechazar el recurso de casación en la forma entablado, según se declarará en lo resolutivo de esta sentencia.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada **Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:**

A.- EN LO PERTINENTE AL RECURSO DEDUCIDO POR LOS DEMANDANTES:

QUINTO: Que dichos litigantes fundan su recurso, en haberse acogido la demanda únicamente en cuanto declaró que Canal 13 actuó negligentemente en la entrega de la información a través de la emisión y difusión del programa de televisión denominado “*Matinal Bienvenido de Canal 13*” el día 18 de noviembre de 2020 y rechazó el libelo pretensor en cuanto a conceder a sus defendidos una indemnización por los daños que dicho actuar negligente les ocasionó.

Afirman que “*la sentencia declaró sin lugar a dudas la negligencia en el actuar de la demandada en el considerando décimo cuarto,*” que en lo pertinente transcribe.

Agregan que en el fundamento décimo tercero del fallo que al efecto reproducen, se establece que al demandado le es aplicable el estatuto de responsabilidad extracontractual, por lo que según esgrime el recurrente, “*el actuar negligente de Canal 13 al difundir el referido programa periodístico, sin corroborar la veracidad de los hechos y exhibir antecedente alguno para argumentar la veracidad de sus afirmaciones, configura un caso donde el comportamiento indebido por parte del medio de comunicación deviene en una vulneración al derecho a la honra, dañando gravemente la imagen de [sus] representados, al generar desconfianza en los televidentes, frente a quienes se expuso a [su] representado como un ‘estafador’.*”

A su vez, en cuanto a la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado, señalan que “*si se suprime hipotéticamente el acto ilícito y negligente de la demandada, (...) no existirían los perjuicios especificados en la demanda.*”

En lo atinente al daño, exponen los apelantes que en su opinión, no obstante la “*claridad dogmática genuina*” de la sentencia en “*lo relativo a la determinación de la responsabilidad de Canal 13, perjudica a [sus] representados en relación a acceder a las compensaciones por el daño ocasionado.*”

Al respecto citan doctrina y jurisprudencia, e indican los elementos de convicción que acreditarían el daño cuya indemnización reclaman; lo propio realizan en lo pertinente al lucro cesante y al daño moral como al derecho a la rectificación de imagen.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXXLDXYWNV

Por lo expuesto y demás argumentos que vierten en su recurso, solicitan “se revoque la sentencia en la parte pertinente” y, “en su reemplazo” se acoja la demanda en todas sus partes, condenando al demandado al pago de los montos que señala por los conceptos que indica.

SEXTO: Que sin perjuicio de la deficiencia del recurso en tanto pide se “revoque la sentencia en la parte pertinente”, lo que impide conocer con la claridad y precisión requerida, la competencia entregada a esta Corte para resolver el asunto sometido a su conocimiento, lo que a su turno imposibilita emitir pronunciamiento a su respecto, lleva forzosamente a concluir, que el recurso en comento debe ser desestimado.

SEPTIMO: Que sin perjuicio de lo referido, aún si se estimare que el arbitrio de que se trata cumple con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, del examen de los antecedentes elevados a esta Corte, especialmente la sentencia atacada, es inconcuso que como se indica en el basamento octavo de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, “*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.*” De modo que, en este caso, ha correspondido a los demandantes acreditar la concurrencia de los requisitos para configurar la responsabilidad extracontractual que alega y, como consecuencia de ello, para la procedencia de la acción indemnizatoria interpuesta.

OCTAVO: Que al efecto, tal como se lee del precitado considerando octavo del fallo que se revisa, los actores allegaron a la causa los elementos de convicción que en aquél se indican, consistentes en los documentos y testimonios que se pormenorizan, cuyo valor probatorio se especifica en el mismo apartado. Lo propio se lee en el considerando noveno respecto de las pruebas aportadas por el demandado.

También es claro, que en el razonamiento séptimo del fallo atacado, la juzgadora señala que “*...atendido lo planteado por las partes en la fase de discusión pueden tenerse como hechos pacíficos en la presente causa, las siguientes circunstancias:*

1.- Que, el canal de televisión demandado, emitió un programa de televisión denominado “*Matinal Bienvenido de Canal 13*”, el 18 de noviembre del año 2020.

2.- Que, en dicha emisión, los panelistas del programa referido, doña Tonka Tomicic, don Patricio Mendoza, don Amaro Gómez Pablos y doña Raquel Argandoña, habrían aludido a que el actor Kaminski habría cometido una estafa en perjuicios de distintas personas.

3.- Que, la “*cuña comunicacional*” y el titular exhibido en pantalla durante la emisión del programa fue “*Acusan de estafa a Kaminski.*”

NOVENO: Que ciertamente, tal como asevera la sentenciadora en los aludidos considerandos, es inequívoco que no se aparejaron al proceso otros



antecedentes probatorios y los adjuntados a la causa no fueron impugnados ni observados por la parte contra la que se hicieron valer.

DECIMO: Que por otra parte, de los dichos de los litigantes tanto a través de sus respectivas presentaciones como ante estrados, es incuestionable que el asunto sometido a la decisión de este Tribunal se circunscribe a dilucidar si en el caso sub lite concurren los presupuestos requeridos en el ordenamiento jurídico para la procedencia de la acción indemnizatoria entablada, entre ellos la existencia de daños causados a los demandantes. Requisito este último *sine que non* para acceder a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida.

DECIMO PRIMERO: Que del estudio de la causa es inequívoco, que los antecedentes probatorios aparejados, reseñados en los apartados séptimo, octavo y noveno del fallo que se revisa, apreciados en la forma señalada en la ley, por las razones consignadas a su respecto en los referidos considerandos, -que esta Corte comparte y hace suyas-, aún apreciados en su conjunto, resultan del todo sino inocuos, insuficientes para conformar una presunción judicial revestida de los caracteres de gravedad, precisión y concordancia necesaria, para dar por establecido el daño cuya indemnización reclaman los demandantes.

DECIMO SEGUNDO: Que por consiguiente, no habiéndose acreditado uno de los requisitos imprescindibles para la procedencia de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual demandada, imposibilita acceder a la pretensión de los demandantes, lo que forzosamente lleva a confirmar la sentencia de primer grado y consecuentemente conduce a desestimar el recurso de apelación interpuesto por los demandantes.

B.- EN CUANTO A LA APELACIÓN ENTABLADA POR EL DEMANDADO:

DECIMO TERCERO: Que como se indicó en el motivo segundo de esta sentencia, en el segundo otrosí del libelo recursivo, el demandado dedujo conjuntamente con la casación en la forma más arriba señalada, recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente singularizada.

Expone que no obstante haber desestimado la sentencia la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por los actores, ella igualmente causa agravio a su representado, toda vez que en el *“Considerando Vigésimo primero (sic), II, N° 1°, el Tribunal falló Que se acoge la demanda únicamente en cuanto se declara que canal 13 S.A. actuó negligentemente con ocasión de la emisión y difusión del programa de televisión “Matinal Bienvenido de Canal 13, el d a (sic) 18 de noviembre del a o (sic) 2020, en los términos señalados en los Motivos (sic) precedentes.”*

Aduce que por consiguiente, su representado es parte agraviada por la referida declaración de la parte resolutive de la sentencia, toda vez que se dio por establecido uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual



demandada por los actores en autos, esto es, una supuesta negligencia en su proceder, conclusión con la que discrepa...”

Prosigue esgrimiendo las mismas excepciones, alegaciones y defensas planteadas al contestar la demanda, por los argumentos que en aquella señala, acerca de las cuales -como se lee de la sentencia en alzada-, la sentenciadora se hace cargo y desestima por las nítidas razones que se vierten desde el fundamento décimo al vigésimo primero -todos inclusive- del fallo que impugna, y que esta Corte comparte.

DECIMO CUARTO: Que de otro lado, conforme se lee de los apartados décimo cuarto y décimo quinto del fallo en cuestión, la juzgadora se explaya sobre la libertad de prensa y sus requisitos, como también su necesaria compatibilidad con el derecho a la honra y a la intimidad, sin que fuere objeto de discusión la emisión del programa, su fecha, la participación de los panelistas que menciona, que éstos *“aludieron a que el actor Kaminski habría cometido una estafa en perjuicio de distintas personas”* y que *“la cuña comunicacional y el titular exhibido en pantalla durante la emisión del programa fue “acusar de estafa a Kaminski”*. Agrega que a un medio de comunicación como el demandado, le es exigible un esfuerzo en la acreditación de un principio de veracidad de la noticia que emite, debiendo entregar conjuntamente con aquella, los antecedentes que le dan verosimilitud. Mínimo de rigurosidad requerible a fin de evitar la producción de daños en la reputación o fama de una persona.

DECIMO QUINTO: Que de lo referido, la sentenciadora colige que existe un apresuramiento en la calificación de estafa de la situación comercial del señor Kaminski a la época de emitirse el programa. Lo que no se advierte respecto de la señora Jara, a quien la nombran como amiga de uno de los afectados y cónyuge del señor Kaminski. Agrega que *“la conducta anteriormente atribuida al canal demandado, no puede sino estimarse representativa de negligencia pues se traduce en una desatención de un mínimo de rigurosidad profesional al emitir una noticia.”*

DECIMO SEXTO: Que por lo expuesto en los anteriores considerandos, no habiéndose allegado a la causa ningún otro antecedente o elemento de convicción que amerite alterar, modificar o revocar la sentencia en alzada, imperioso es concluir que el recurso de apelación interpuesto por el demandado debe ser desestimado.

DECIMO SEPTIMO: Que establecido aquello, es preciso señalar que, como se anticipó en los motivos que preceden, la referida sentencia en su Resuelvo II bajo el N° 1 consigna: *“se acoge la demanda, únicamente en cuanto se declara que Canal 13 S.A. actuó negligentemente con ocasión de la emisión y difusión del programa de televisión “Matinal Bienvenido de Canal 13,” el día 18 de noviembre de 2020.”*

DECIMO OCTAVO: Que por consiguiente, tratándose en este caso de la emisión y difusión del programa televisivo indicado en lo que antecede, cierta y



necesariamente ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y a la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

DECIMO NOVENO: Que la aludida norma constitucional establece *“artículo 19 [la] Constitución asegura a todas las personas: ...12° La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.*

[...] Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Prosigue la norma: *“[...]Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.”*

A su turno, en términos prácticamente iguales, el artículo 1° de la ley precitada establece: *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.*

Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”

A su vez, el artículo 16 de la referida ley dispone en lo pertinente: *“Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.”*

Por su parte, el artículo 18 de la Ley precitada señala: *“La obligación del medio de comunicación social de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación regirá aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción [...]*

Las aclaraciones y las rectificaciones deberán circunscribirse, en todo caso, al objeto de la información que las motiva [...]”

A su vez, los preceptos que siguen, esto es, los artículos 19, 20 y 21 de la ley precitada, norman la forma y oportunidad de ejercer y/o cumplir el *“derecho de aclaración y de rectificación.”*



VIGESIMO: Que por consiguiente, del claro tenor de las normas recién transcritas y el mérito de los antecedentes elevados a esta Corte, es irredargüible que el epíteto “estafador” atribuido al señor Kaminski, se sustenta en el giro de sendos cheques que presentados a cobro fueron protestados por firma disconforme, causal que difiere sustancialmente de las hipótesis constitutivas del delito de giro doloso de cheques, como son: la falta de fondos, cuenta cerrada u orden de no pago en los casos previstos en la ley.

VIGESIMO PRIMERO: Que de lo referido es manifiesto, que imputar fácticamente el delito de "estafa" o calificar de "estafador" a un ciudadano fundado únicamente en protestos por firma disconforme, constituye un error conceptual y una inexactitud fáctica evidente, que configura de forma nítida aquella hipótesis precedentemente descrita en el citado artículo 16 de la Ley N° 19.733 que precisamente se refiere al caso de una “*persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social.*”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de otro lado, cabe considerar que la sentencia que se revisa estableció que el demandado “actuó negligentemente”, vale decir, de acuerdo al significado otorgado por el Diccionario de la Real Academia de La Lengua Española a la palabra negligente: “descuidado, distraído, despistado, desidioso, olvidadizo, atenido, fresco, perezoso, vago, holgazán, indolente, apático, abúlico, acostadote.” Acepciones que indudablemente permiten subsumir el actuar del demandado en el término abuso contemplado tanto en el precepto constitucional como en el legal más arriba transcritos.

VIGESIMO TERCERO: Que sin perjuicio de lo razonado y colegido en los anteriores fundamentos, resulta razonable concluir, que existe un daño reputacional, cuya reparación es factible satisfacer mediante disculpas públicas, que la entidad demandada deberá realizar al demandante, Francisco Kaminski Candia, por el medio de comunicación social de que se trata, (Canal 13 S.A.), dentro de 5° día de ejecutoriada esta sentencia, en un programa televisivo de dicho medio de comunicación social, de igual o similar naturaleza, características, contenido y horario de emisión que el programa “Matinal Bienvenido de Canal 13”, emitido el 18 de noviembre de 2020 por dicho medio de comunicación, a cuyo cumplimiento se condenará al demandado en lo resolutive de esta sentencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Que del examen de los antecedentes, no es posible advertir indicios claros, precisos y determinados que permitan inferir algún daño reputacional a la persona de la demandante, doña Carla Jara Cádiz, razón por la que, a su respecto, no se ordenará la realización de disculpas públicas por el medio de comunicación social recién indicado.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en otro orden de ideas de acuerdo a lo concluido, no habiendo resultado completamente vencida ninguna de las partes, cada una de ellas soportará las costas que le son propias.

VIGÉSIMO SEXTO: Que por lo expuesto en los anteriores razonamientos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la



República, artículos 1, 16 y siguientes de la Ley 19.733, artículos 186 y siguientes y 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

1.- Que **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido por el demandado contra la sentencia de siete de junio de dos mil veintitrés, dictada por el 12° Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° C-8138-2021, caratulada Kaminski con Canal 13 S.A.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

1.- Se **CONFIRMA** en lo apelado por cada uno de los litigantes, la referida sentencia, **con declaración** que el medio de comunicación demandado, Canal 13 S.A. deberá otorgar disculpas públicas únicamente al demandante, don Francisco Kaminski Candia, dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia, en un programa televisivo de igual o similar naturaleza, características, contenido y horario de emisión que el programa “Matinal Bienvenido de Canal 13”, emitido el 18 de noviembre de 2020 por dicho medio de comunicación.

III.- Que cada parte soportará las costas que le son propias.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y en oportunidad devuélvase.

Redactada por la Ministro, doña María Soledad Espina Otero.

ROL N° 10.812-2023 CIV.

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señora María Soledad Espina Otero, señor Juan Ángel Muñoz López y ministra (s) señora Carolina Benavides Muñoz.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firma el ministro señor Juan Ángel Muñoz López, por estar en comisión de servicio, en Curso de Perfeccionamiento de la Academia Judicial, tampoco lo hace la señora Benavides por haber cesado en sus funciones como ministra suplente.



María Soledad Espina Otero
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de septiembre de dos mil veintiséis
13:27 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXXLDXYWNV

Proveído por la Presidenta de la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: MXXLDXYWNV